

## VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06514/INFOEM/IP/RR/2019.

### Resumen del voto:

La Ponencia Resolutora determinó modificar la respuesta emitida al recurso de revisión 06514/INFOEM/IP/RR/2019, aún y cuando resultaba evidente que lo dable era revocar la respuesta; en virtud que el Sujeto Obligado no dio atención a los puntos planteados en la solicitud de información desde la respuesta inicial.

La revocación supone sustituir un acto inválido, dejándolo sin efecto, por otro conforme a derecho, contexto que se insiste, era aplicable al caso concreto, no así modificar la respuesta.

VOTO PARTICULAR

## Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	3
III. Del sentidos de las resoluciones del Instituto.....	4

### I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Cuadragésima Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión promovido, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Metepec**, procedimiento al que se les asignó el número de expediente **06514/INFOEM/IP/RR/2019**.

2. La resolución declara **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en el Recurso de Revisión antes señalado. Sentido que ciertamente no comparto, por tal motivo el presente **voto particular**, en virtud que como se fue desarrollando a lo largo del estudio de la resolución, el Sujeto Obligado no colmó lo petitionado por el particular.

3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

## II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

4. El hoy recurrente, mediante solicitud de acceso a la información requirió la información siguiente:

*“Actualmente, me encuentro realizando un trabajo de investigación sobre las autoridades auxiliares de las comunidades de Metepec. Debido a lo anterior, le solicito la información que despliego a continuación: - Directorio actualizado con todas las autoridades auxiliares del municipio (incluyendo nombres, contacto, comunidades que presiden y mecanismo de elección). - Convocatoria para elección de autoridades auxiliares municipales” (sic)*

5. Consecutivamente, con motivo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular manifestó en su recurso de revisión como acto impugnado, y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

### **ACTO IMPUGNADO:**

*“Solicitud del directorio de todas las autoridades auxiliares incluyendo nombres, datos de contacto, comunidad que presiden y tipo de elección, así como la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares” (Sic)*

### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

*“Solicité el directorio de todas las autoridades auxiliares del municipio de Metepec incluyendo nombres, datos de contacto, comunidad que presiden y tipo de elección, así como la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y no me fue enviada la información.” (Sic.)*

### III. Del sentido de las resoluciones del Instituto.

6. Como previamente quedo precisado, la ponencia resolutora determinó modificar el recurso, aún y cuando resulta evidente que lo dable era revocar la respuesta; toda vez que se entregó un oficio donde se le informa al particular que se le hará entrega de la información, misma que se adjuntaría a dicho documento; sin embargo, al momento de revisar el contenido se puede observar que no fue adjuntada la respuesta del servidor público habilitado, es decir aún y cuando no la agrego probablemente por error involuntario, también lo es que con dicho pronunciamiento el Sujeto Obligado acepta que genera, posee y administra la información pero la misma no fue entregada, impidiendo realizar un análisis de valor para determinar si se colmaba parte de la solicitud de información pública requerida.

7. Por otro lado, de la contestación se advierte que el Sujeto Obligado, hizo el siguiente pronunciamiento:

*“...Se envía respuesta en archivo adjunto...” (sic)*

8. De dicho requerimiento el Sujeto Obligado, no estaba atendiendo la solicitud de información, motivo suficiente para revocar la respuesta. Lo anterior, en virtud que la modificación supone tomar como valido una parte de la respuesta que da cumplimiento de forma parcial a lo inicialmente solicitado por los particulares, por consiguiente se debe analizar la falta de respuesta a la totalidad de la que no se realizó pronunciamiento alguno.

9. Luego entonces, no se podría tomar en consideración la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, en razón de que se desconoce la información que pudo haber entregado el servidor público habilitado, es decir no se tiene la certeza que del contenido de la misma pudiera haber colmado parte de los requerimientos realizados.

10. Así las cosas, queda claro que si desde un inicio el **SUJETO OBLIGADO** hubiera dado atención a parte de la solicitud planteada, se colige que debió ser **modificada** la respuesta del Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como fue planteada la resolución; sin embargo, se puede observar que solo se informó al solicitante que se anexaría la respuesta del Servidor Público Habilitado, situación que no ocurrió, por lo tanto no se puede compartir dicho sentido de la resolución.

11. En ese tenor, considero que este Órgano Garante debe revisar en forma minuciosa en todos los casos, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa dentro del sistema SAIMEX. Además de ser un Órgano Garante, somos un Órgano Revisor y en ese sentido no podemos pasar inadvertido cuando un Sujeto Obligado desde un inicio manifiesta tener la información, pero esta no se entrega, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de conocer el contenido de la misma y valorar si se da cumplimiento al derecho en cuestión.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**

**COMISIONADO**

**(Rúbrica)**

JGLH/MSA

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión  
**06514/INFOEM/IP/RR/2019**